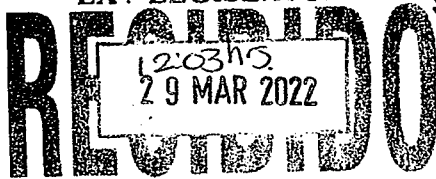




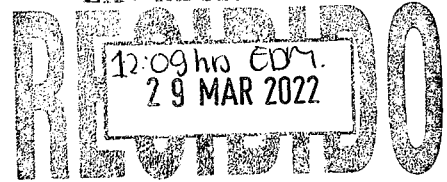
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de marzo del 2022.

ASUNTO: Se remite Iniciativa
OFICIO: LXV/CPSYPC/089/2022.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a Usted, iniciativa por el que se reforma el artículo 2 inciso A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una proposición con punto de acuerdo.

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATOS FUENTES
DIP. MARÍA LUISA MATOS FUENTES

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de marzo de 2022.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción Parlamentaria del PRI de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de decreto**, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 INCISO A FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

La presente iniciativa pretende reformar el artículo 2 inciso A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos en las comunidades indígenas, garantizando el derecho universal del voto.

Lo anterior en aras de cumplir con el deber de quienes material o formalmente nos damos a la tarea de adecuar los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional y legal, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armónicas, eficaces y acordes a la realidad social.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la nación es única e indivisible, a la vez presenta una composición pluricultural sustentada en los pueblos originarios indígenas que la componen.

La libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas se encuentran en una franca colición con la Universalidad de Voto de las Ciudadanas y Ciudadanos.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

Se afirma lo anterior, porque actualmente los Órganos Juridiccionales en materia electoral, realizan un ponderación entre la Universalidad del Voto y la Libre determinación, sin embargo con frecuencia observamos los conflictos intra municipales, precisamente por la falta de participación de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que la componen como son agencias Municipales, de Policía, Nucleos Rurales y demás comunidades que integran los Municipios.

Si bien sabemos, que constituye un derecho de las ciudadanas y ciudadanos elegir a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos o usos y costumbres, también lo es que las comunidades integrantes del Municipio de que se trate, puedan ejercer libremente su derecho a votar y ser votados.

México, es un país democrático en donde el derecho al voto puede ser activo o pasivo, según se trate de la capacidad legal para elegir a sus representantes o para ser representante, las características que reviste el voto activo en nuestro país son Universal, Libre, Secreto, Directo, Único, Individual o personal e intransferible.

Primeramente tenemos que la universalidad del voto, establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho y una obligación de las ciudadanas y ciudadanos de votar en las elecciones, consultas y procedimiento de revocación de mandato, fue establecido por el poder constituyente, para que todas y todos los ciudadanos puedan elegir libremente a sus representantes y poder ser representantes.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

Por otra parte, es importante señalar que las comunidades de nuestra Entidad Oaxaqueña, son preponderantemente indígena, de los 570 Municipios, 417 se rigen por sistemas normativos indígenas, pero estos viven conflictos intermunicipales derivado de la falta de participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran las agencias Municipales, Policía y demás localidades en los procesos de elección de su autoridad municipal.

De ahí se deriva la necesidad de establecer en la Carta Magna la obligación de respetar la Universalidad del voto, para que todas las comunidades que integran Municipio regidos por sistemas normativos indígenas, garanticen que las mujeres y hombres voten y sean votados para los cargos de concejales en igual de condiciones.

Es por esta razón, que considero necesaria la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 inciso A fracción III, para cumplir con el marco jurídico que requieren las comunidades indígenas que aun siguen siendo vulnerados su derecho de votar y ser votado.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I y 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se establece

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

el derecho de las legislaturas de los Estados a presentar iniciativas al Congreso de la Unión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una vez aprobada, la presente iniciativa remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos legislativos previstos en los mencionados artículos.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 INCISO A FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (REFORMA)
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.	Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. al VIII. ...

...

B. ...

...

I. al IX. ...

...

...

C. ...

comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, en donde deberán participar ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integren el Municipio, por lo que el Estado deberá garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

IV. al VIII. ...

...

B. ...

...

I. al IX. ...

...

...

C. ...

VII.- Texto normativo propuesto.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 INCISO A FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

A. ...

I. al II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, en donde deberán participar ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integren el Municipio, por lo que el Estado deberá garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

IV. al VIII. ...

...

B. ...

...

I. al IX. ...

...

...

C. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.